En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Leonardo Marcelo PITCOVSKY**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 5592, carpeta individual n° 1413**, caratulada: **"S., D. R. p.s.a. Amenazas agravadas por el uso de armas, en concurso real con violación de domicilio y daño"** de la Oficina Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Funcionario de Fiscalía Dr. **Julio Herrera** , el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Gustavo Oyarzún** y el imputado **D. R. S.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día 7 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. R. S., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de D. R. S. contra la resolución nº 1876 que

deniega la Suspensión de Juicio a Prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Tribunal la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Gustavo Oyarzún, asistiendo a D. R. S., contra la Resolución Nº 1876/2015 de fecha 31 de Julio de 2015 por la que se rechaza la aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba articulada a favor del nombrado, a quien se le atribuyen los delitos de Amenazas agravadas por el uso de armas en concurso ideal con Violación de domicilio y daño en concurso real con Hurto (arts. 149 bis, 54, 150, 183, 55 y 162 del C.P.) por los hecho ocurridos los días 13 de octubre de 2012 y 4 de abril de 2014 en perjuicio de V. F. C..-

1.- El recurrente en su presentación alegó que el Juez Penal asumió postura enrolándose en la denominada “tesis de la contradicción insalvable”, no encontrando otro argumento para rechazar la solicitud que invocar la letra del art. 7 de la Convención de Belem Do Para.-

Sostuvo que tal interpretación conduce a consecuencias jurídicas inaceptables, efectuando comparaciones con otros institutos como

por ejemplo el de la prescripción de la acción penal, afirmando que un mínimo de coherencia exigiría aceptar que tampoco es acorde al compromiso estatal declarar prescriptas acciones en casos de abuso sexual simple o lesiones o amenazas cuando pudiera predicarse que se trata de violencia contra la mujer, pues en cualquiera de los ejemplos la declaración de extinción de la acción impediría el deber de investigar y sancionar hechos de tal naturaleza.-

Puso de relieve que tal tesis arrastra consigo la inaceptable creación judicial de una nueva categoría de delitos, inexistentes, "delitos comunes imprescriptibles", remarcando que quienes la sostienen se olvidan que la Suspensión de Juicio a Prueba trae igualmente aparejadas consecuencias de carácter coercitivo como el sometimiento a reglas de conducta y que no importa con ello cerrar el proceso, proponiendo una interpretación armónica y razonable de la norma.-

Aduce que en definitiva el instituto no afecta ni contradice ninguno de los postulados de la Convención de Belem Do Pará, pues resulta una respuesta institucional que logra armonizar los propósitos de la misma con los principios políticos rectores que hacen a un sistema de persecución penal igualitario y de mínima intervención, y que si el compromiso asumido por los Estados en cuanto al deber de investigar se le otorga el alcance dado por la C.S.J. en el caso "Góngora", todas las legislaciones que prevén métodos alternativos de resolución de conflictos deberían considerarse derogados.-

Formuló reserva del caso federal y solicitó se revoque la

resolución emitida por el Sr. Juez Penal.-

2.- A su turno la Fiscal General en su responde de fs. 72/73 vta. discrepó con la postura de la defensa solicitando el rechazo del remedio procesal interpuesto.-

Señaló que el Juez no ha rechazado la aplicación del instituto únicamente por resultar contrario a las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado en la Convención de Belem do Pará y la Ley 26485 sobre Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, sino que ha realizado un minucioso análisis del caso concreto y de sus antecedentes dando relevancia a las manifestaciones de la víctima, el informe de la Licenciada Díaz, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario y a otros antecedentes vinculados con la problemática de violencia familiar que tuvieron curso ante la Fiscalía y ante el Juzgado Civil local en el que incluso el Juez de familia adoptó medidas cautelares como la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento.-

Concluyó que indiscutiblemente estamos ante un caso de violencia de género, incluida la violencia intrafamiliar, avalando su postura con citas jurisprudenciales.-

3.- En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. las partes debatieron oralmente sobre los fundamentos del recurso, manteniendo las posturas reseñadas en los párrafos precedentes.-

II.- Pasando al análisis de la resolución en crisis el motivo

central por el que el Juez aquo rechaza la solicitud obedece a que en principio encuentra fundado el dictamen fiscal denegatorio basado en razones de política criminal relacionadas a los hechos que investiga por encontrarse comprendidos dentro de la problemática de violencia familiar y de género.-

La queja del recurrente reside en que el aquo rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba, resultando insuficientes los argumentos que sustentan el decisorio.-

1.- Si bien la crítica no va dirigida al dictamen final sino a los fundamentos de la resolución, a los fines de dar respuesta al agravio traído por el impugnante debo señalar ante todo que el consentimiento del fiscal resulta una condición insoslayable para la operatividad del instituto y que en el caso se encuentra suficientemente fundado resultando vinculante al momento de decidir.-

La Titular de la Acción ha evaluado los requisitos de procedibilidad como un juicio de oportunidad y conveniencia explicando razones de política criminal en torno a la posibilidad en el caso de suspender el ejercicio de la acción penal, lo que fue recogido por el magistrado que denegó lo requerido por la Defensa, aunque con acierto no atendió aquél argumento vinculado a la expectativa de pena siguiendo el criterio de esta Cámara al resolver en autos “Becerra, Lucas Matías p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal”, Carpeta Nº 1329 OFIJUD Sarmiento, Sentencia Nº 9/15, de fecha 6 de mayo de 2015.-

2.- Como ya señalara el Juez en función del dictamen

fiscal entiende que los hechos que aquí se investigan requieren la realización del juicio por encontrarse comprendidos dentro de la problemática denominada como violencia de género y violencia familiar razón por la cual se deben agotar las medidas tendientes a su esclarecimiento y sanción.-

Para ello ha realizado un exhaustivo análisis del contexto en que sucedieron los hechos, la naturaleza de los mismos, los antecedentes familiares, como así también la normativa vigente; en ese orden el recurrente soslaya los argumentos de política criminal sobre los cuales hizo hincapié la fiscal para dictaminar en sentido contrario los que en definitiva fueron receptados por el aquo.-

Debe destacarse que se hizo referencia a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia contra la mujer; así la "Convención de Belem Do Pará", aprobada por ley 24632, que en su art. 7 establece como deber para los Estados partes "Condenar todas las formas de violencia contra la mujer" y se obligan a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, estableciendo procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.-

Por otra parte también fue invocada la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que reglamentó y precisó los postulados de la mencionada convención, y la doctrina de la Corte a partir del caso

“Góngora”, como así también lo sostenido por este Tribunal en relación a este precedente del Tribunal nacional en cuanto que el juicio de oportunidad político criminal debe atender a las circunstancias especiales de cada caso concreto y no consistir en enunciados genéricos aplicables a cualquier caso (Sentencias Nº 32/2013 y Nº 2/2015).-

Luego de este análisis integral el Juez concluyó acertadamente que no se trataba de hechos aislados, sino de una suma de hechos que vienen siendo denunciados jurisdiccionalmente en busca de protección y también de juzgamiento por parte de la víctima, resultando indudable que ha sido el género de la víctima determinante de la conducta del imputado y que en definitiva se encuentran cubiertos bajo el manto de las previsiones convencionales citadas, respondiendo al planteo del defensor que la violencia doméstica o intrafamiliar integra la llamada violencia de género.-

En base a todo lo expuesto, las razones vertidas por la Fiscal actuante para oponerse a la aplicación del instituto, en definitiva la ausencia de uno de los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba –art. 76 bis, 4to párrafo del C.P.-, el Juez al resolver como lo hizo, actuó conforme a derecho y corresponde confirmar la resolución motivo de impugnación.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Tal como quedara en claro de la reseña que principia el primer sufragio, el pedido de Suspensión de juicio a prueba deducido en favor de D. R. S. fue rechazado por el A-quo, previo obtener de parte del Ministerio Fiscal un dictamen negativo a su concesión basado en la

identificación del caso como propio del fenómeno de violencia de genero, con invocación de la Convención conocida como de "Belem do para", la Ley 24632 y el precedente "Góngora" de la CSJN.-

Ello no parece admitir discusión si estamos a la Acusación, conforme la cual el imputado ingresó a la vivienda de su ex pareja, V. C., sin su autorización, movió objetos, la tomó del cuello delante de dos menores, y cuando la víctima procedió a intentar llamar a la Policía, lo impidió, amenazándola de muerte.-

Un año y medio después, S. concurrió a un centro de salud donde C. trabajaba, y de un consultorio le sustrajo su cartera y una campera, la primera la arrojó instantes después, la segunda fue recuperada.- Ambos casos tramitaron en conjunto a pesar de las diferencias de fecha, uno acaecido en el año 2012, el otro en el 2014, y la relación entre ambos generó la tramitación de diversas causas en el Fuero de familia de la ciudad de Sarmiento, desde el enfoque de la fenomenología aludida, todo lo cual no fue discutido en autos.-

II.- Esta Cámara tiene postura respecto a la admisión de razones de política criminal por parte del Acusador Público como fundamento para oponerse a la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba. Las hemos admitido reiteradamente (entre otras, Sentencias nros. 14, 31, 41/14), más aún si se trata de supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP., como el que nos ocupa.-

Pero también hemos expresado en dichas ocasiones que las mismas deben ser confrontadas con el bloque de legalidad, compuesto

por el conglomerado de garantías establecidas en Constituciones, Tratados, Leyes, tarea netamente jurisdiccional.-

En él se halla el principio de igualdad, el principio "pro homine", en tanto la utilización de la herramienta de imponer penas como último recurso por parte del Estado, y, de él emerge un deber de respeto por otros compromisos internacionalmente asumidos, de mayor, o al menos igual categoría que la Convención de "Belem do Pará".-

En coincidencia con lo postulado por el esforzado Defensor, hemos expresado en dichos precedentes, y otros tantos, de este Tribunal, que el art. 1ro de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como de "Belem do Pará", aprobada por la Ley 24632, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.-

Son el art. 7 y sus incs. b) y f), los invocados por la postura mayoritaria de la CSJN en el fallo "Góngora" (23/4/013), para concluir la incompatibilidad de la obligación para el Estado argentino emergente del instrumento internacional referido, con el otorgamiento de "probation" en un caso cuya víctima haya sido una mujer, hablan de prevenir y sancionar esa clase de conductas, garantizando el acceso de la víctima a un Juicio oportuno.-

Prevenir, sancionar y erradicar dichas acciones mediante el acceso a un Juicio oportuno resultan términos que deben interpretarse como una única alusión a los fines de una eventual pena, sean preventivo

generales, como mensaje a la Sociedad toda, o especiales, como medida de intervención destinada al condenado.-

Solemos decir que la aplicación de la pena es un instrumento de última ratio, y ello encuentra sustento no solo en posiciones teóricas, sino parece surgir de la más recta de las interpretaciones del bloque de legalidad, en el que debemos incluir al vértice de nuestro orden constitucional, compuesto por la Carta Magna y los Tratados mencionados en su art. 75 inc) 22 incluidos, instrumentos legales como la Ley 24660, y a nuestro propio orden ritual, el que es pródigo en mecanismos de solución del conflicto alternativos al Juicio oral, y por tanto, a la eventual imposición de una pena.-

No pretendemos agotar el detalle de leyes que son prueba de tal afirmación, basta con mencionar que fue la propia Corte Suprema nacional la que ha definido la implicancia del principio "pro homine" en cuanto al tema como la necesidad de adoptar la interpretación de las normas que más derechos asigne al ser humano frente al poder estatal (Fallos 329: 3265; 331: 858).-

Por ende, si la manifestación de mayor potencia de ese poder es la pena, debe asignarse la mayor amplitud posible a los mecanismos que la evitan, sin renunciar al cumplimiento de finalidades preventivo especiales, y uno de ellos es precisamente la Suspensión de juicio a prueba, íntimamente relacionada con el art. 27 bis del CP., manifestación clara de aquellas finalidades.-

Pareciera que la Convención mencionada, en realidad la

conceptualización que de ella hace la mayoría de la Corte en “Góngora”, pone en conflicto obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el contexto internacional, con otras de igual categoría, también asumidas internacionalmente, que obligan a llevar a su expresión más limitada la potestad estatal de imponer penas.-

Pero, como hemos admitido, concedemos al Ministerio Público la invocación de razones de política criminal como una forma válida para oponerse al otorgamiento de la “probation”, y pregonamos lo que la disidencia en el precedente del más Alto Tribunal ha sentado siguiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación, que el consentimiento del Ministerio Público es vinculante en los casos del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP, y que, por tanto, la opinión negativa del Acusador Público obliga al Tribunal luego de superado el control de legalidad y logicidad al que hiciéramos referencia al comienzo de esta exposición.-

La cuestión pasa, precisamente, por dicho control de legalidad.-

Para ello, partamos de una base. Si excluimos del catálogo represivo los delitos cuya escala impide la concesión de la “probation”, por imposibilidad de condena condicional, y los cometidos por Funcionarios públicos en su esfera funcional, que tampoco la admiten, el residual compuesto por una buena cantidad de ilícitos, interpretando “Góngora” lisa y llanamente, tampoco permitirían la aplicación del beneficio, si la víctima fuera una mujer.-

Ello no solo reduciría tajantemente el alcance del

Instituto, sino que colisionaría con el mentado principio de igualdad ante la ley, de limitación de poder punitivo estatal, e iría en sentido inverso a otros precedentes de la CSJN, como “Acosta” y “Norverto”. En otras palabras, implicaría un regreso parcial al Plenario “Kosuta”, de la Cámara Nacional de Casación Penal, pero leído en clave “sexista”.-

Prueba de ello es que uno de los hechos que aquí se atribuyen, fue calificado como Hurto simple.-

En tales condiciones, siguiendo los términos mayoritarios de “Góngora”, aquel control de legalidad debería tener resultado negativo.-

Hemos dicho también en otras ocasiones que las conductas basadas en el género, que importen sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, pueden tener diverso origen, por lo cual, en mi criterio solo deben ser tenidas como relevantes para la cuestión que tratamos, aquellas que, además del dolo directo del tipo subjetivo del delito que fuere, reúnan un elemento subjetivo distinto de este, el de “cosificarla”, denigrarla en su dignidad.-

III.- No obstante lo expuesto, y retornando al principio de esta exposición, en el caso pareciera, hablando siempre a modo de razonamiento provisional basado en la descripción realizada por el Acusador Público, que ello ocurre, las conductas del acusado basadas en una ultra finalidad vinculada al genero, mantenidas en el tiempo, más allá de los diversos expedientes tramitados.-

Ha sido elocuente el A-quo en el análisis de tales

antecedentes, y en su postura que los mismos llenan el formulario de "Góngora" y sus normas asociadas, como para ser tenidos por motivos de política criminal válidos para fundar una oposición a la "probation".-

Su postura en tal sentido no ha podido ser conmovida por la argumentación del recurso.-

Entonces, si bien se han invocado motivos de género, la ecuación planteada los excede. Quizás la incidencia pueda ser leída por fuera de dicha temática, desde un enfoque más general vinculado a la Suspensión del Juicio a Prueba.-

Como modo alternativo al Juicio Oral de solución del conflicto que subyace a todo delito, el instituto de la probation resulta acorde a determinadas situaciones, caracterizadas por que la intervención estatal que significa (pautas del art. 27 bis del CP), es idónea para lograr alejar al acusado de la reiteración delictiva, siempre a partir de un criterio vinculado a la finalidad de prevención especial de la pena, aplicable a toda solución coercitiva, como lo son las reglas de conducta.-

S. ha sido sometido a diversas condiciones, fijadas en distintos procesos, y sin embargo a lo largo del período de tiempo concomitante no ha sido ajeno a otros sucesos asociados a la problemática que nos ocupa, siempre hablando a título provisional por la etapa ritual en la que nos encontramos.-

Entonces, la solución pretendida por su Defensa no compatibiliza con aquel enfoque propio de la finalidad de prevención especial de la pena ya referido. Y tampoco sus argumentos alcanzan a

conmover la objeción opuesta por el Ministerio Fiscal, y principalmente, los argumentos del Juez de grado, estos últimos, consideramos, una manera racional de interpretar la tematica de violencia de género.-

IV.- Por todo ello, considero, al igual que mis colegas, que la decisión en crisis debe ser confirmada.-

Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PITCOVSKY** dijo:

Los antecedentes que dan sustento a la impugnación planteada han sido descritos al principio de la sentencia, por lo que en honor a ser breve a ellos me remito, sin perjuicio que entiendo necesario puntualizar sobre algunos aspectos de este recurso.-

Sugiere la Defensa al principio de sus agravios, que el Juez Penal rechaza la aplicación del Instituto de la "Probation", por la sola aplicación de la tesis de la contradicción insalvable, conforme doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Góngora". En tal sentido expresó que *"Esta interpretación conduce a consecuencias jurídicamente inaceptables ya que los sostenedores de esta tesis no satisfacen el estándar mínimo de interpretación racional, ya que omiten considerar que para ser consecuentes con su punto de partida deberían negar efecto a todas las reglas generales de persecución penal, en la medida que estas obstaran a la dilucidación de hechos que sean considerados violencia contra la mujer";* agregando el letrado, entre otras consideraciones relacionadas al asunto puesto en crisis, que *"La suspensión del juicio a prueba (a entender de la defensa de Sr. S.), no afecta ni contradice ninguno*

de los postulados de la Convención de Belém do Pará, pues resulta ser una respuesta institucional que logra armonizar los propósitos de la misma (protección de la mujer) con los principios políticos rectores que hacen de base a un sistema de persecución penal igualitario o de mínima intervención.".-

Al tiempo de responder, la Fiscalía solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria presentada, evaluando pormenorizadamente la sentencia del Dr. PEREZ, a la que calificó de ser el resultado de un minucioso análisis del caso concreto y de sus antecedentes, a los que también se refirió. Citó finalmente y al efecto variada jurisprudencia que avala la posición adoptada por el Magistrado tomando como antecedente el caso "Góngora" de la Corte Nacional y su referencia a la Convención de Belém do Pará.-

Los dos hechos motivo de la acusación fiscal fueron detallados también al principio, por ello no se reiteraran en el voto.-

Tal como lo hemos decidido por unanimidad los Jueces en el Acuerdo previa deliberación, debe confirmarse la sentencia atacada por la Parte, pues reúne las condiciones de un decisorio acorde a los parámetros que prevé el artículo 25 del C.P.P., y porque el dictamen de la Fiscalía que le da origen se transforma en vinculante por reunir también las mismas condiciones del artículo de la ley procesal de mención, que impide como consecuencia la aplicación de la Ley 24.316.-

En efecto, de la lectura de las partes cardinales del Juez sentenciante, se advierte que al momento de considerar el rechazo de la

aplicación del Instituto en examen, evalúa correctamente los antecedentes que le sirvieron como parámetro para la decisión, tales como las dos causas penales que tiene el imputado en trámite, más las variadas intervenciones del Juzgado de Familia que dan cuenta de hechos de violencia contra la denunciante, los que no aprecia como aislados, sino que, por el contrario, los toma como una suma de sucesos donde la mujer busca protección jurisdiccional y el consecuente juzgamiento del denunciado.-

Sumó el Dr. Camilo PEREZ a su resolutorio varias apreciaciones concluyentes y decisivas al tiempo de analizar la Convención de Belém de Pará que se encuentran en línea con el fallo "Góngora" de la Corte Nacional, entre ellas la causa del Tribunal de Córdoba *in re "*B.J.C p.s.a. de lesiones leves calificadas", donde se resolvió que "*Resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos vinculados a la violencia familiar, por resultar el instituto contrario a la Convención aludida precedentemente y tal resulta la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa referida -'Góngora'-, así como la de otros superiores tribunales provinciales."*.-

Comparto esta línea de pensamiento, pues, como he dicho en causa REYES S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL ART. 119 S/ IMPUGNACIÓN Expte. Nº 07/2013 CPPM, Carpeta Nº 3201 OFIJU., "*la Convención Belém do Pará afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y preocupa porque es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre*

mujeres y hombres, destacando en su artículo 1º, que para los efectos de la Convención se entiende por violencia contra la mujer, entre otras, las acciones o conductas que causen sufrimiento sexual y psicológico; subrayando en su artículo 7º inciso f que se deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"..., "El logro, en definitiva, de culminar con todas las etapas del proceso en un debate oral, es también entonces la guía de la Convención, pues acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos – de la mujer (Art. 18 p.9 de la Constitución Provincial), son vocablos que demarcan claramente que el colofón lo será una sentencia dictada luego de un proceso justo, tramitado en su totalidad.".-

Y en causa "Pcia. del Chubut c/ S. José Guillermo" (NIC 2650 NUF 23941), de la ciudad de Esquel expresé que "*Este es el llamado a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho a acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de iniciar un proceso y de continuarlo, el de obtener una sentencia fundada y motivada en hecho y derecho sobre la litis y el derecho a la utilización de los recursos. (Arts. 1.1, 8.1 y 25 de la CADH)."*.-

Que tal como lo ha subrayado en casos análogos la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia local, la ley penal articula un sistema que en términos de opinión, pone en cabeza del fiscal el consentimiento fundado para proceder a favor, pero añade una obligación al juez, cual es la

respuesta fundada al afectado que protesta. (“Vega, Gustavo O. s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito s/ impugnación” Expte. Nº 21774).-

En ese sentido, entiendo que en la especie se dan los parámetros exigidos por la ley, y el Juez los transformó conforme sus propios términos en sentencia concluyente sobre el asunto en análisis tal las pautas antedichas, por lo que debe confirmarse en todos sus términos el decisorio que lleva el nro. 1876/15 de la Oficina Judicial de Sarmiento, debiendo volver la presente Carpeta a la anterior Sede para la continuación del proceso según su estado. Así lo voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De conformidad al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, que se alcanzara por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. R. S., contra la resolución nº 1876/2015, dictada en fecha 31 de julio del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden resultado del tratamiento de la cuestión precedente, que se alcanzara por unanimidad, coincido con el colega que vota en primer término en que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. R. S., contra la resolución nº 1876/2015, dictada en fecha 31 de julio del corriente

año; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PITCOVSKI** dijo:

Atento al resultado del tratamiento de la primera cuestión, que se llegara por unanimidad, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. R. S., contra la resolución nº 1876/2015, dictada en fecha 31 de julio del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución y tener presente la reserva del caso federal.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **D. R. S.**, contra la resolución nº 1876/2015, dictada en fecha 31 de julio del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del Código Procesal Penal).------

---

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada resolución.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados, por encontrarse en su jurisdicción, el Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky, quien ha enviado su voto vía correo electrónico.-

FDO. Dres. Guillermo A. Müller. Presidente. Cámara en lo Penal.

Martín R. Montenovo. Juez. Cámara en lo Penal.

SENTENCIA N° 30/2015